



**RADICADO No: 8145572**

**RECIBO No: 0**

**NUC RUE No:**

**MATRÍCULA:** 29732-03

**NIT:** 890405225

**SOLICITADO:** PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA - PILCAR -

**FECHA Y HORA:** 2021-06-17 11:35 A M.

**CLIENTE:** PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA - PILCAR.-

**IDENTIFICACIÓN:** 890405225

**DIRECCIÓN:** BRR MANGA CJON SANTA CLARA CL 24 A 19 80

**TELÉFONO:** 6605707

**CONTACTO:** PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA.- PILCAR -

**TELÉFONO:** 6605707

**SEDE:** CENTRO

**USUARIO:** DEISY VEGA

**CONSECUTIVO:** 20210617-0031

ogcwbnnnyMZiinkBt

| TIPO  | CPTO   | DESCRIPCIÓN            | CANT.                    | VALOR UNIT. | IVA             | VALOR |
|---|--------|------------------------|--------------------------|-------------|-----------------|-------|
| Prov  | 09 075 | RECURSO ADMINISTRATIVO | 1                        | 0,00        | 0,00            | 0,00  |
| <b>EFFECTIVO</b> 0,00                             |        | <b>CHEQUE</b> 0,00     | <b>CONSIGNACIÓN</b> 0,00 |             | <b>SUBTOTAL</b> | 0,00  |
| <b>T. DÉBITO</b> 0,00                             |        | <b>T. CRÉDITO</b> 0,00 |                          |             | <b>IVA</b>      | 0,00  |
| <b>TOTAL CANCELADO</b> CERO PESOS CON 00 CENTAVOS |        |                        |                          |             | <b>TOTAL</b>    | 0,00  |

Este comprobante de pago no corresponde a la factura de venta La factura electrónica será enviada al correo electrónico informado

Señores:

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**Registro Mercantil**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**Dirección de Cámaras de Comercio**  
Carrera 13 No 27-00  
Bogotá

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA DE DEVOLUCIÓN) DE ABSTENCIÓN DE REGISTRO EMITIDO EL 31 DE MAYO DE 2021 BAJO EL NÚMERO DE RADICADO 8120206.**

**GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ**, mayor de edad e identificado como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JAIRO SANTAMARIA ARIZA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.346.597, socio titular de 33.750 cuotas sociales de la sociedad **PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA – PILCAR LTDA** - identificada con Nit 890.405.225-9, a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2021, por el cual esta entidad se abstuvo de registrar el Acta 138 del 19 de mayo de 2021, consistente en una Junta Extraordinaria de Socios de Segunda Convocatoria, de la sociedad mencionada, para lo cual ruego se tengan en cuenta las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

1. El día 19 de mayo de 2021, se radicó ante la Cámara de Comercio de Cartagena el Acta 138 del 19 de mayo de 2021, consistente en una Junta Extraordinaria de Socios de Segunda Convocatoria de PILCAR LTDA, donde se aprobó el nombramiento de representantes legales.
2. El acto sujeto a registro dentro del Acta mencionada en el numeral anterior, corresponde al siguiente:
  - Nombramiento de Representante legal.
3. En virtud del acto sujeto a registro, se generó un trámite con el siguiente número de radicado: 8120206 y se realizó un pago de \$162.590.00 por costos de registro.
4. El día 31 de mayo de 2021, la Cámara de Comercio de Cartagena, emitió acto administrativo de abstención de registro por el radicado mencionado, suscrito por la funcionaria SILA PAOLA STOR IMITOLA.

5. En el Acto Administrativo, la entidad de registro se pronunció sobre una oposición al registro presentada por uno de los socios y argumentó como motivo para no proceder con el registro del acta en cuestión, lo siguiente:

**02 RAZON:** Segunda convocatoria

**EXPLICACION:**

Las decisiones que constan en el acta de la referencia son ineficaces al no haberse cumplido con las disposiciones o reglas del Código de Comercio sobre el órgano competente o autorizado para convocar, ya que al tratarse de una reunión extraordinaria de segunda convocatoria, se debe validar el cumplimiento de los términos de convocatoria y en virtud de las constancias que reposan en el acta, se constata que la misma fue realizada por los socios directamente, lo cual no se ajusta a lo exigido por las normas contempladas en el Código de Comercio, pues con fundamento en lo dispuesto por dicho compendio normativo, solo están facultados para convocar a reuniones extraordinarias quienes tengan la calidad de administradores (según la definición del artículo 22 de la ley 222 de 1995), el revisor fiscal, la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad o la Superintendencia de Sociedades, a mutuo propio o por solicitud de los socios, pero esto último en el entendido que la simple solicitud de los asociados en la forma que determina la ley, presentada a cualquiera de los órganos de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, obliga para que sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria, pero no habilita

a los socios para convocar directamente a la junta de socios, ya que esta facultad para los socios es excepcional, reglada y está prevista solo cuando se trate de decidir sobre la acción social de responsabilidad regulada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Valga señalar que si bien en el artículo décimo segundo de los estatutos se indica que los socios podrán convocar, esto es entendido (teniendo en cuenta los términos de las normas imperativas y dispositivas del Código de Comercio que priman sobre las estipulaciones contractuales o estatutarias) en el sentido de que habrá de mediar solicitud de convocatoria que deberá ser presentada ante cualquiera de los órganos de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, para que a través de dichos órganos sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria.

Fundamentos jurídicos de la presente abstención de registro: artículos 181, 182, 186, 190, 372, 423 y 433 del código de comercio, Numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. El suscrito encuentra de forma respetuosa, que el argumento expuesto por la entidad de registro para abstenerse de realizar el registro del acta allegada, no es válido como quiera que desconoce disposiciones de obligatorio cumplimiento contempladas en el Código de Comercio, así como también incurre en una indebida interpretación de lo estipulado en el estatuto social de PILCAR LTDA, para lo cual es importante señalar que la dilación del registro del acta allegada, puede generar daños patrimoniales a PILCAR LTDA y sus socios, por responsabilidad de la entidad de registro.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

Sea lo primero mencionar, que el registro mercantil es reglado, lo que significa que las Cámaras de Comercio deberán atender las disposiciones legales que le ordenan cuando registrar y cuando abstenerse, en ese orden, el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que las Cámaras se abstendrán de registrar documentos cuando:

### **“ASPECTOS GENERALES**

*1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

*- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

*- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

*- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”*

### **1. RESPECTO DE LA CONVOCATORIA REALIZADA PARA LA JUNTA DE SOCIOS.**

Concretamente, la Cámara de Comercio de Cartagena se abstiene de registrar el acta en cuestión, **señalando que la decisión incorporada en el acta es ineficaz**<sup>1</sup>, manifestación respecto de la cual debe decirse, la entidad de registro no puede hacer, al carecer de facultades jurisdiccionales como quiera que sus funciones son de registro, esta declaración de ineficacia por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena, configura una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, situación que tiene consecuencias disciplinarias, pero que al no ser del resorte del presente recurso, me abstendré de ahondar en ellas.

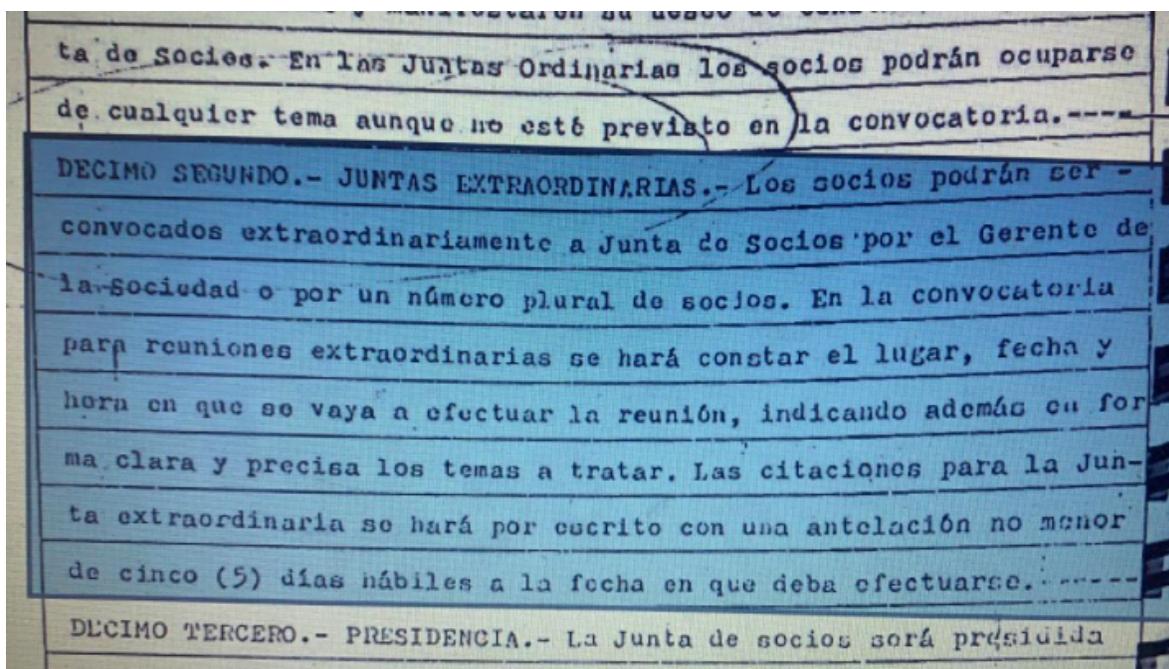
---

<sup>1</sup> “Las decisiones que constan en el acta de la referencia son ineficaces...” Acto Administrativo de fecha 31 de mayo de 2021 – Cámara de Comercio de Cartagena.

La supuesta ineficacia alegada por la Cámara de Comercio, sobreviene según tal entidad, porque el órgano para convocar a la Junta de Socios Extraordinaria no era el competente para citar a los accionistas, situación que como veremos más adelante, carece de fundamento legal; en ese sentido, véase como en el acta se dejó constancia de que la Junta había sido convocada (tanto para la primera junta como para la segunda) de conformidad a los estatutos sociales y **que la misma fue convocada por los socios JAIRO SANTAMARIA ARIZA y RAFAEL LARA HERRERA:**

Se deja constancia de que tanto para la primera reunión como para la segunda, se realizó la convocatoria de conformidad a lo señalado en los estatutos sociales y la Ley (artículo 429 del Código de Comercio), puntualmente la reunión fue convocada por parte de los socios JAIRO SANTAMARIA ARIZA y RAFAEL LARA HERRERA, poseedores cada uno de 33.750 cuotas o partes de interés social para un total de 67.500 cuotas sociales que representan el 50% del total de las cuotas en que se divide el capital de la sociedad, por medio de escrito de fecha 22 de abril de 2021, para que sesionara el pasado 30 de abril, tal día, no hubo quórum suficiente, por lo que se procede a realizar la Junta de socios el día de hoy, esto es, no antes del día diez ni después del día treinta contado desde el 30 de abril, fecha fijada para la primera reunión.

De conformidad a lo hasta aquí señalado, resulta pertinente poner en conocimiento de la oficina de Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, que el artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales de PILCAR LTDA, contempla de forma expresa que las Juntas de Socios extraordinarias, pueden ser convocadas “*por un número plural de socios.*”



Esta facultad de varios socios, para poder convocar a Juntas Extraordinarias, fue conocida por la Cámara de Comercio de Cartagena, que en una lamentable interpretación del artículo 12 de los estatutos sociales manifestó que:

**“Valga señalar que si bien en el artículo décimo segundo de los estatutos se indica que los socios podrán convocar, esto es entendido (teniendo en cuenta los términos de las normas imperativas y dispositivas del Código de Comercio que priman sobre las estipulaciones contractuales o estatutarias) en el sentido de que habrá de mediar solicitud de convocatoria que deberá ser presentada ante cualquiera de los órganos**

**de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, para que a través de dichos órganos sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria.**  
*Subrayado y Negrilla Fuera de texto.*

Según la Cámara de Comercio de Cartagena, no es posible aplicar lo señalado en los estatutos que de forma expresa facultan a los socios a convocar a juntas extraordinarias, sino que dicha facultad (según la entidad de registro) se debe entender como facultad para solicitar a los órganos de administración para que convoquen, es decir, un número plural de socios de PILCAR LTDA, no puede convocar sino solicitar que se convoque, finalmente, se destaca que la entidad de registro para sostener esta interpretación, hace referencia a “*los términos de normas imperativas y dispositivas del código de comercio*” sin siquiera dar un explicación o citar la norma imperativa que no hace aplicable lo dispuesto en los estatutos de PILCAR LTDA para que los socios convoquen, configurándose un elemento esencial de los actos administrativos, como lo es la argumentación.

Respecto de la interpretación de la Cámara de Comercio de Cartagena, se debe señalar que la misma desconoce las siguientes disposiciones del Código de Comercio, por las cuales, al interior de una sociedad limitada, es posible establecer el (los) órgano(s) para convocar a juntas de socios sin que se desconozcan normas imperativas:

**ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>**. *La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:...*

*... 7) La época y **la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias**, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia*

El artículo 110, relativo ubicado en el régimen general de sociedades del Código de Comercio, dispone que en los estatutos se puede establecer la forma de convocar, eso por supuesto, incluye determinar el órgano para citar a Juntas de Socios, como se vio, el artículo 12 de los estatutos de PILCAR LTDA, estableció esa facultad también para un número plural de socios, por ende, estaban facultados para convocar, la decisión contenida en el acta 138 es eficaz.

**ARTÍCULO 372. <APLICACIÓN DE NORMAS DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN LO NO PREVISTO PARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>**. *En lo no previsto en este Título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.*

Esta disposición, es destacable, como quiera que se encuentra en el TÍTULO V del código de comercio, relativo exclusivamente a las sociedades limitadas, al respecto vale la pena decir que nada se dice de la convocatoria para juntas de socios ordinarias o extraordinarias, no obstante, el artículo 372, como cierre del título, destaca que EN LO NO PREVISTO EN EL ESE TÍTULO NI EN LOS ESTATUTOS, aplican para las sociedades limitadas, lo señalado para las sociedades anónimas, pues bien, esta disposición por mucho, fue dejada de analizar por la Cámara de Comercio de Cartagena, pues es precisamente la norma que

permite que en los estatutos de la sociedad PILCAR LTDA, se dispusiera el órgano para convocar a juntas extraordinarias, por ende, las decisiones consignadas en el acta 138, son eficaces y la Cámara de Comercio, debió haber registrado el acta.

**ARTÍCULO 424. <CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.**

*Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.*

Norma aplicable a las sociedades limitadas por remisión expresa del artículo 372 del Código de comercio, véase como se establece que la convocatoria se hará **EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS**, por ende, un número plural de socios de PILCAR LTDA, estaban facultados para convocar, la decisión es eficaz.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es evidente el grave error de la Cámara de Comercio de Cartagena al abstenerse de registrar el acta allegada, argumentando equivocadamente, que un número plural de socios en PILCAR LTDA, no pueden convocar a pesar de lo previsto en el artículo 12 de los estatutos, en armonía con los artículos 110, 372 y 424 del Código de Comercio.

### III. PETICIÓN

De conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa del presente escrito, me permito solicitar a esta Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio a la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio:

1. Revoque el acto administrativo de abstención de registro de fecha 31 de mayo de 2021, por la cual no realiza el registro del Acta 138 del 19 de mayo de 2021 correspondiente a una Junta de Socios Extraordinaria, de la sociedad PILCAR LTDA
2. Proceda a realizar el registro del Acta 138 del 19 de mayo de 2021, correspondiente a una Junta de Socios Extraordinaria, de la sociedad PILCAR LTDA.

### IV. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Acta 138 del 19 de mayo de 2021.
3. Acto Administrativo de abstención de registro del 31 de mayo de 2021.

**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representado, recibimos notificaciones en la Avenida 19 No. 118 - 95 oficina 308 en la ciudad de Bogotá o de forma electrónica en el correo [ggutierrez@lizarraldeasociados.com](mailto:ggutierrez@lizarraldeasociados.com)

Respetuosamente,



**GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ**

C.C. 79.563.727 de Bogotá

T.P. 88.182 del C.S.J

Cartagena de Indias, junio 15 de 2021.

Señores  
**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Ciudad

**Referencia: Poder Especial**

**JAIRO SANTAMARIA ARIZA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No .16.346.597, socio titular de 33.750 cuotas sociales de la sociedad **PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA – PILCAR LTDA** - identificada con Nit 890.405.225-9 y matricula mercantil 09-029732-03, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al abogado **GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ** identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación presente ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del siguiente acto administrativo:

- Acto administrativo de abstención de registro de fecha 31 de mayo de 2021, por el cual la Cámara de Comercio de Cartagena, se abstuvo de registrar el Acta No 138 de fecha 19 de mayo de 2021, correspondiente a la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad **PILOTOS PRACTICOS DEL CARIBE LTDA – PILCAR LTDA** – y la cual tiene como actos sujetos a registro, el nombramiento de representantes legales

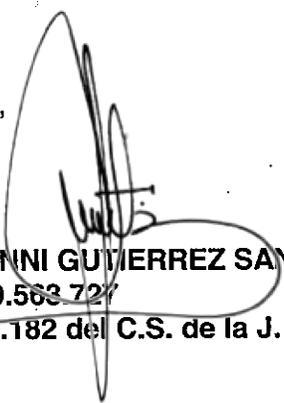
Mi apoderado queda revestido de las facultades de ley inherentes a todo mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, especialmente, para presentar los recursos mencionados, notificarse de cualquier decisión sobre estos, conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias y en fin realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.

Atentamente,



**JAIRO SANTAMARIA ARIZA**  
C.C.16.346.597

Acepto,



**GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ**  
C.C. 79.563.727  
T.P. 88.182 del C.S. de la J.